



Bogotá D.C.30 Enero 2024

PROPOSICIÓN MODIFICATIVA

PROYECTO DE LEY NO. 166 DE 2023C, ACUMULADO CON EL PROYECTO DE LEY NO. 192 DE 2023C Y PROYECTO DE LEY 256 DE 2023C, "POR MEDIO DEL CUAL SE MODIFICA PARCIALMENTE NORMAS LABORALES Y SE ADOPTA UNA REFORMA LABORAL PARA EL TRABAJO DECENTE Y DIGNO EN COLOMBIA"

Modifíquese el ARTÍCULO 80 del texto propuesto para el primer debate del Proyecto de Ley No. 166 de 2023C, Acumulado con el Proyecto de Ley No. 192 de 2023C y Proyecto de Ley 256 de 2023C", el cual modifica el artículo 481 del Código Sustantivo del Trabajo cuyo texto quedará así:

ARTÍCULO 80. Regulación de pactos colectivos. Modifíquese el artículo 481 del Código Sustantivo del Trabajo, el cual quedará así:

ARTÍCULO 481. PACTOS COLECTIVOS. Los pactos entre empleadores y trabajadores no sindicalizados se rigen por las disposiciones establecidas en los Títulos II y III, Capítulo I, Parte Segunda del Código Sustantivo del Trabajo, pero solamente son aplicables a quienes los hayan suscrito o adhieran posteriormente a ellos. Se prohíbe promover la inclusión de trabajadores sindicalizados y su consecuente desafiliación, a pactos colectivos suscritos con trabajadores no sindicalizados. La ocurrencia de tales eventos será sancionada por las autoridades administrativas del trabajo.

LEONARDO GALLEGO ARROYAVE Representante a la Cámara Valle del Cauca

JUSTIFICACIÓN

Es inconstitucional el establecimiento de medidas que vulneran la libertad de asociación sindical mediante la eliminación de pactos o acuerdos colectivos con trabajadores no sindicalizados prevista en la redacción original del artículo 80 de la ponencia. La Corte Constitucional ha manifestado:

"... el derecho de asociación sindical comprende la libertad individual de organizar sindicatos, así como la libertad de sindicalización, ya que nadie puede ser obligado a afiliarse o a desafiliarse y la autonomía sindical que es la facultad que tiene la organización sindical para crear su propio derecho interno..."

Con la modificación propuesta se restablece la posibilidad constitucional de tener pactos colectivos, pero se restringe y sanciona que se usen para promover la desafiliación a sindicatos.





Bogotá D.C.30 Enero 2024

PROPOSICIÓN ADITIVA

PROYECTO DE LEY NO. 166 DE 2023C, ACUMULADO CON EL PROYECTO DE LEY NO. 192 DE 2023C Y PROYECTO DE LEY 256 DE 2023C, "POR MEDIO DEL CUAL SE MODIFICA PARCIALMENTE NORMAS LABORALES Y SE ADOPTA UNA REFORMA LABORAL PARA EL TRABAJO DECENTE Y DIGNO EN COLOMBIA"

Adiciónese el ARTÍCULO 78 del texto propuesto para el primer debate del Proyecto de Ley No. 166 de 2023C, Acumulado con el Proyecto de Ley No. 192 de 2023C y Proyecto de Ley 256 de 2023C", que modifica el artículo 467 del Código Sustantivo de Trabajo, cuyo parágrafo 3 se adiciona con el siguiente inciso:

ARTÍCULO 78. Garantía del derecho a la negociación colectiva. Modifíquese el artículo 467 del Código Sustantivo del Trabajo, el cual quedará así:

Artículo 467.

Parágrafo 3. En las negociaciones colectivas de rama o sector de actividad donde participen las micro, pequeñas o medianas empresas, se garantizará participación efectiva para sus representantes. Asimismo, las partes en la negociación deberán garantizar la suscripción de capítulos especiales para estas, los cuales reconozcan las condiciones, contextos sociales, económicos y geográficos equivalentes. Con todo, en desarrollo del derecho de asociación y la libertad de negociación, ni los trabajadores ni los empleadores podrán ser obligados a negociar o acatar negociaciones en un nivel distinto del que estimen conveniente para el logro de acuerdos colectivos, empezando por la negociación con los sindicatos de base o empresa cuando estén Recibi Enero 2027 legalmente constituidos.

LEONARDO GALILEGO ARROYAVE Representante a la Cámara Valle del Cauca

JUSTIFICACIÓN

Con la redacción del artículo propuesto para primer debate, prima la negociación por rama o industria. Esto genera un total desequilibrio, en favor de los sindicatos de industria o ramo, pues son ellos los que liderarán la negociación en ese nivel de manera excluyente. La





negociación en niveles superiores no se puede imponer de mera obligatoria en desmedro de afectar el derecho de libre negociación y asociación de otros sindicatos y empresas. Por tanto, debe existir libertad para no acceder a este tipo de negociación más cuando hay empresas cuyos sindicatos no pertenecen a ese nivel sindical de industria.





Bogotá D.C.30 Enero 2024

PROPOSICIÓN SUPRESIVA

PROYECTO DE LEY NO. 166 DE 2023C, ACUMULADO CON EL PROYECTO DE LEY NO. 192 DE 2023C Y PROYECTO DE LEY 256 DE 2023C, "POR MEDIO DEL CUAL SE MODIFICA PARCIALMENTE NORMAS LABORALES Y SE ADOPTA UNA REFORMA LABORAL PARA EL TRABAJO DECENTE Y DIGNO EN COLOMBIA"

Elimínese el ARTÍCULO 83 del texto propuesto para el primer debate del Proyecto de Ley No. 166 de 2023C, Acumulado con el Proyecto de Ley No. 192 de 2023C y Proyecto de Ley 256 de 2023C":

ARTÍCULO 83. Huelga en los servicios esenciales. Modifíquese el artículo 430 del Código Sustantivo del Trabajo quedará así:

"ARTÍCULO 430. HUELGA EN LOS SERVICIOS ESENCIALES. Cuando el ejercicio del derecho de huelga pueda comprometer servicios esenciales, se deberá garantizar la prestación de servicios mínimos para evitar su interrupción.

Para tales efectos, se consideran esenciales aquellos servicios que, en desarrollo de sus funciones, determinen como tales los órganos de control de la Organización Internacional del Trabajo, por tratarse de servicios cuya interrupción, en sentido estricto, puede poner en peligro la vida, la seguridad o la salud de toda-o parte de la población. En todo caso las personas trabajadoras, cuando así lo determinen, podrán someter el conflicto colectivo al Tribunal de Arbitramento voluntario.

La fijación de los servicios mínimos se hará de común acuerdo entre el o los empleadores o asociaciones de empleadores concernidos; por una parte, y las organizaciones de trabajadores o grupos de trabajadores, por otra. En las empresas que presten servicios públicos esenciales, en tiempos de normalidad laboral, deberán promoverse escenarios de diálogo social para acordar los servicios mínimos en casos de huelga.

El Ministerio del Trabajo identificará estos servicios de oficio o a solicitud de parte y acompañará esos escenarios procurando un acuerdo sobre la prestación de servicios mínimos.

De no lograrse el acuerdo, la fijación de los servicios mínimos será decidida por un comité independiente. El Ministerio del Trabajo, dentro de los seis (6) meses siguientes





a la promulgación de esta ley, reglamentará lo concerniente a la integración y funcionamiento de este comité. La reglamentación que al efecto se expida deberá estar acorde con los criterios de los organismos de control de la Organización Internacional del Trabajo y en ningún caso deberá privar de efectividad el ejercicio del derecho fundamental de huelga."

LEONARDO GALLEGO ARROYAVE
Representante a la Cámara Valle del Cauca

JUSTIFICACIÓN

Es inconstitucional cambiar las reglas sobre la huelga de empleados de empresas de servicios públicos esenciales.

De forma expresa la Constitución señala la prohibición de la huelga para trabajadores de estas empresas. La Corte Constitucional, en Sentencia C-473 de 1994, definió que el legislador tiene la exclusividad para determinar qué servicios se consideran esenciales sin poder delegar esta facultad en un tercero, y no puede tampoco determinar condiciones bajo las cuales estos trabajadores, cumpliendo unos requisitos mínimos, puedan ejercer su derecho a la huelga.

Es inconstitucional que el Congreso aborde este artículo y debe ser eliminado. Se debe entonces mantener la actual redacción del 430 C.S.T.